

Xalapa, Veracruz, 26 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 6 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales, un juicio electoral y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 121 de este año promovido por Paola Olivia Dávila Tapia y otras personas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca.

Ante esta Sala la parte actora sostiene que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural que permitiera una solución definitiva para garantizar que la agencia municipal participara de manera libre y efectiva en el nombramiento de sus autoridades.

Lo anterior en observancia del principio de universalidad del sufragio.

Se propone declarar infundados los agravios, pues el Tribunal local valoró los conflictos electorales suscitados desde 2013, así como los diálogos que tuvo la cabecera y la agencia a fin de que tuvieran participación en la Asamblea, sin que la parte actora expresara mayores razones o aportara medios de prueba que llevaran a una conclusión distinta.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio sobre la indebida notificación de la convocatoria al coincidir con lo determinado por el Tribunal local respecto a que la emisión de la convocatoria con poco tiempo de anticipación, se debió a que las autoridades electas el 12 de noviembre contaron con solo 15 días para preparar la asamblea electiva.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la inobservancia al principio constitucional de paridad de género en la integración del cabildo, se estima infundado, debido a que el principio de paridad se cumplió en su vertiente de diferencia mínima al tratarse de un órgano impar sumado a que se observó el principio de progresividad, pues se tuvo un incremento en las mujeres en la integración del ayuntamiento a diferencia de los procesos electorales previos, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 127 del presente año, promovido por Francisca Villagrán Vera y otro, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.

La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró el sistema normativo interno de la comunidad al consentir la participación del ciudadano que resultó electo como presidente municipal, ya que no cumplió con los requisitos de elegibilidad previamente acordados por la Asamblea general comunitaria.

Sin embargo, los planteamientos resultan infundados, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte que el día de la elección previa de liberación, la participación del ciudadano fue aprobada por la mayoría de las y los asambleístas, de ahí que sobre la base del dinamismo y flexibilidad de los sistemas normativos internos y al tratarse de una decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad de la comunidad, no existió vulneración a la libre determinación de la misma. En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 128 del presente año, promovido por Prim Fray Perales López por propio derecho, ostentándose como agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral de dicho estado de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local identificado con la clave JNI/177/2017.

Se propone declarar fundado el agravio, ya que sin dejar de considerar que, desde la emisión de la sentencia en agosto de 2017, el Tribunal local sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia local, lo cierto es que la última actuación data del mes de diciembre del año pasado, por lo que al momento el Tribunal local ha dilatado en exceso el dictado de medidas eficaces y contundentes para exigir su cumplimiento.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato vele por el cumplimiento de su resolución.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 132 de la presente anualidad, promovido por Carmen Rodríguez Martínez ostentándose como militante y Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 101 de 2023, así como de emitir la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de sentencia promovido dentro del expediente local JDC/753/2022, relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo partidista.

Por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas con la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la ponencia propone escindir las para que se conozcan en el expediente que les dio origen, toda vez que están relacionados con lo ordenado en dicha Ejecutoria. Y respecto a la omisión de resolver el incidente local, se propone declararlo fundado, toda vez que la responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente, razón por lo que se ordena al Tribunal local que de inmediato emita la resolución incidental que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 14, 16 y 17, cuya acumulación se propone, los cuales fueron promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Instituto local referido a la

conservación del registro de los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, por cumplir el requisito establecido en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Los actores aducen vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida interpretación del referido precepto porque la elección que debieron considerar a fin de establecer si dichos partidos reunían el requisito del tres por ciento de la votación, era la relativa a la Elección de Gobernador celebrada en 2022.

La ponencia propone declarar inoperante e infundados los motivos de agravio, en primer lugar porque la regla prevista para determinar el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos es diversa la relativa para mantener el registro o acreditación local como partido político.

Por otra parte, no les asiste la razón a los actores respecto a la indebida interpretación del artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos porque se realizó una interpretación que maximice el derecho de participación política en su vertiente de asociación que permite concluir que los partidos Nueva Alianza, Oaxaca, y Unidad Popular sí tienen derecho a conservar su acreditación al haber alcanzado el 3 por ciento en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2020-2021, ya que la interpretación funcional de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución, 94 de la Ley General de Partidos, así como de los artículos 22, 24 y 301 de la Ley Electoral local, el umbral de votación válida exigida para que un partido político pueda mantener su registro puede ocurrir en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo, tomando en consideración que en el estado de Oaxaca dichos procesos electorales no son concurrentes.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Quisiera su autorización para referirme al primero de los proyectos, al juicio ciudadano federal 121, si no tiene inconveniente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, con gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta. Compañero magistrado. Muy buenas tardes a las personas que nos siguen; maestra Mariana Villegas.

Me quiero referir muy rápidamente a este proyecto de resolución, presidenta, compañero magistrado, porque en primer lugar quiero externar una felicitación a la magistrada ponente, porque me parece que en este asunto donde estamos evaluando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a la elección del Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, efectivamente coincido con el proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral de Oaxaca sí juzgó con perspectiva intercultural y también se observa que efectivamente no violentó el derecho a participar de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, en esta propia localidad.

El uso de la palabra nada más lo quiero centrar básicamente en que se formulan, entre otras temáticas, que coincido con el que también se plantea en el proyecto, el tema relativo al cumplimiento del principio de paridad respecto a las mujeres que resultaron electas en el presente proceso electoral.

Coincido completamente con el proyecto, solo quisiera dejar un voto razonado en el mismo asunto para dejar asentadas algunas reflexiones que me han generado precisamente el cumplimiento del principio de paridad en el caso de los sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca.

Sería cuanto, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-121?

Bueno, si me lo permite pues nada más para agradecer la felicitación y también agradecerles todas las observaciones a este proyecto. Y, bueno, efectivamente este asunto del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, en el cual les propongo confirmar, es porque también reconocer a este ayuntamiento que ha hecho el esfuerzo por tener ya un ayuntamiento paritario y en este caso de cinco cargos ya son electos tres hombres y dos mujeres, y de los suplentes son también tres hombres y dos mujeres, con lo cual finalmente ya se alcanzó la paridad en su mínima interpretación, es decir, el 50 más uno, porque es un ayuntamiento impar y ya se logró por lo menos tres hombres y dos mujeres.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Algún otro asunto?

A mí si me lo permiten me gustaría referirme al JRC-14, me parece que es un tema relevante, porque se trata de la confirmación o no de un juicio que tiene que ver con la conservación del registro de dos partidos políticos locales, en este caso de Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular.

Y, bueno, creo que lo que les propongo aquí es tanto decir que la interpretación que hizo el Instituto Electoral y de Participación Política del estado de Oaxaca como por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la decisión más favorable, y que yo por eso les propongo confirmarla, porque desde mi óptica atiende al derecho de asociación a proteger el derecho de asociación en la materia político-electoral que tiene la ciudadanía oaxaqueña para conformar partidos políticos locales.

Esa es la razón principal por la que les propongo confirmar este asunto.

¿Qué pasó en este asunto? El Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo 88 de 2022, en el que determinó que los partidos políticos

locales NAO y UP, conservarían su registro en virtud de que en las elecciones celebradas en 2021, correspondientes a diputaciones y a ayuntamientos, alcanzaron el umbral del 3 por ciento de la votación, aunque, aquí es el tema y por eso vienen impugnando los otros partidos, en la gubernatura, que fue la última elección que se realizó en el estado de Oaxaca, no obtuvieron un porcentaje arriba del 3 por ciento o mínimo del 3 por ciento.

Aquí es importante destacar la interpretación que hace el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, hace una interpretación sistemática y funcional del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y establece que la causa de pérdida de registro como partido político se circunscribe a la celebración en su conjunto de las elecciones de diputados y concejales en elecciones intermedias o diputaciones, concejalías y gubernatura en elecciones donde exista coincidencia.

No obstante, aquí lo que observamos en este precepto es que no contemplaba el escenario que no fueran concurrentes las elecciones como ocurre en Oaxaca, no se dan las elecciones locales juntas, la de gobernador es posterior a la de diputados y a la de ayuntamientos.

Así el Consejo General determinó que los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular sí cumplía con el requisito establecido en el artículo 94, inciso b), pues bastaba con obtener el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebraban para la renovación del poder ejecutivo local, legislativo local o ayuntamientos para obtener el registro.

Esta determinación fue confirmada, como ya les adelanté y ya se escuchó en la cuenta, por el Tribunal local, y yo les propongo confirmar esta sentencia impugnada. Esto porque para probar la conservación de la acreditación de los partidos NAO y UP se realizó una interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en específico de la vertiente de participación política, así como de los artículos 94, inciso b) de la Ley General de Partidos, 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y 116, fracción f) de la Constitución Federal, toda vez que la interpretación realizada está encaminada a tomar en cuenta la falta de elecciones concurrentes y la celebración del proceso electoral ordinario cada año en ese estado.

Además también se percibe que la interpretación que realizaron las autoridades locales sobre la Ley General de Partidos Políticos obedece al tenor que indica el artículo 116 de nuestra Constitución Federal que no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones de las entidades federativas sobre las que se indica la verificación del mínimo de representación necesario para que un partido local mantenga su registro o, en su caso, un partido político nacional pueda continuar con los beneficios de su acreditación local.

Es así que si la Ley General de Partidos refiere tres tipos de procesos electorales locales en los que se puede acreditar la representación mínima, se debe considerar dicha colectividad de resultados como el universo para verificar si los partidos pueden o no conservar su registro.

Por tanto, considero que fue correcto y apegado a derecho dotar de contenido conforme a la Constitución, a la verificación del Proceso electoral ordinario correspondiente.

Por ello, y vuelvo a reiterar, considero que la interpretación sostenida, tanto por el IEEPCO, como por el Tribunal local es ajustada a derecho, pues la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida para que un partido político pueda mantener su registro, no necesariamente debe verificarse con la elección correspondiente a la Gubernatura de 2022, como lo pretendían los partidos políticos actores.

Esas son, en resumen, las consideraciones por las que les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención respecto a este otro?

Al no haber más intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del juicio ciudadano federal 121, respecto del cual formularé un voto razonado; y votaría a favor del resto de los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado. Anotado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 121, 127, 128 y 132, así como del juicio de revisión constitucional electoral 14 y sus acumulados 16 y 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto razonado en el juicio ciudadano 121.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 121 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 127 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 128, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por el actor, por cuanto hace a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de 22 de agosto de 2017, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

En el juicio ciudadano 132 se resuelve:

Primero.- Se escinden las manifestaciones relacionadas con el juicio ciudadano 101 de 2023 del Índice de esta Sala Regional.

Segundo.- Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia promovido dentro del juicio ciudadano 753 de 2022.

Tercero.- Se ordena al referido tribunal que actúe en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 14 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 116 del presente año, promovido por María Esther López Callejas y otras personas integrantes del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a fin de impugnar las resoluciones emitidas el 23 de marzo de 2023 por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio de la ciudadanía local que declaró fundado el incidente de incumplimiento de medidas de protección; y, por otro lado, declaró la obstaculización al ejercicio del cargo y determinó la existencia de violencia política contra un integrante del citado Ayuntamiento atribuida a la parte actora.

En cuanto al incidente de incumplimiento se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a la supuesta omisión de valorar diversas pruebas, ya que de la resolución incidental se advierte que el tribunal responsable sí valoró las pruebas para determinar que existió el despido del único auxiliar de la actora primigenia.

Por otra parte y en cuanto a la sentencia de fondo se propone sobreseer en el juicio por lo que respecta a los integrantes del ayuntamiento, salvo la presidenta municipal, al carecer de legitimación activa, ya que la violencia política en razón de género fue atribuida únicamente a esta última.

Ahora, por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir la sentencia emitida en el juicio local se propone declararlos infundados e inoperantes. Por una parte, resulta infundado el motivo de disenso relativo a que el Tribunal local realizó un indebido análisis de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda primigenia que hizo valer en su informe circunstanciado; lo anterior ya que se comparte lo razonado por el tribunal responsable en el sentido de que era oportuna la demanda primigenia ya que los actos reclamados en dicha instancia consistieron en omisiones, mismas que a priori se cometen cada día que transcurre, por lo que el plazo para impugnarlos no vence.

Por otra parte, con relación al motivo de disenso relativo al indebido análisis del test para acreditar la violencia política se propone declararlo

inoperante toda vez que la parte actora no combate las razones expuestas por el tribunal local.

Finalmente, con relación al indebido análisis sobre el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se propone declararlo infundado, debido a que contrario a lo expuesto por la parte actora su creación tiene justificación constitucional y convencional encaminado, entre otras cuestiones, a prevenir y combatir la violencia política hacia las mujeres. Por tales razones se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 119 del presente año, promovido por ciudadanos y ciudadanas del municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, que controvierte la determinación del Tribunal Electoral del citado estado, que confirmó la validez de la elección de concejalías celebrada el 4 de diciembre del año pasado decretada por el Instituto Electoral Local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que se trasgredieron los principios de progresividad y universalidad del sufragio, porque supuestamente se excluyó de participar en la elección a los habitantes de la agencia de policía de San Juan Alotepec, que pertenece a dicho municipio; esto porque tal como lo sostuvo el tribunal responsable no se tiene registro de que los habitantes de la agencia de policía hayan participado en las elecciones anteriores, sino que de lo único que se tiene constancia es que la primera solicitud para participar por parte de los habitantes de la agencia fue apenas el 30 de noviembre de 2022, sin que tampoco exista registro de alguna inconformidad previa.

Por ende, la ponencia estima que resultaba imposible que a pocos días de celebrarse la elección se pudiera modificar la forma de celebrar las elecciones en dicha comunidad; sin embargo, derivado de la solicitud mencionada, se estima importante exhortar a las autoridades correspondientes para que se impulse el proceso de diálogo y se determine lo que más beneficie a la comunidad.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 124 de este año, promovido por Justino Quintana Núñez y Villibaldo García Nievas, ciudadanos indígenas del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc Cuicatlán, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cuaderno de antecedentes 11 de 2023 encausada al juicio electoral de los sistemas normativos internos 93 de 2023, que confirmó el acuerdo 3109 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento referido para el periodo 2023-2025, celebrada el 23 de noviembre de 2022.

La parte actora sostiene que le depara perjuicio que la autoridad responsable indebidamente determinara que el presidente municipal carecía de facultades para suspender la asamblea general comunitaria, ya que ningún catálogo de los sistemas normativos indígenas lo establecía, y tampoco está prohibido dentro del sistema de Santa Ana Cuauhtémoc.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local, al igual que el Instituto local, omitieron analizar el contenido de un dispositivo USB, consistente en una grabación de la asamblea general comunitaria celebrada el 23 de noviembre de 2022, lo cual resultaba determinante para acreditar la compra de votos enunciada durante la asamblea, razón por la cual el presidente municipal decidió suspenderla.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado, por una parte, e inoperante, por la otra, los agravios hechos valer. Lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local sí fundamentó los razonamientos con los cuales determinó la indebida suspensión realizada por el presidente municipal respecto de la asamblea; lo anterior, porque sostuvo su determinación en diversos artículos de las constituciones federal y local, así como diversas disposiciones en materia electoral, incluyendo los criterios que ha sostenido ese tribunal, con los cuales sustentó que el presidente municipal carece de facultades para suspender una asamblea sin previamente haber realizado una consulta a los asambleístas y estos determinar la procedencia de la suspensión, al ser la asamblea general comunitaria la máxima autoridad en una comunidad.

Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que si bien ambas autoridades incurrieron en una falta de exhaustividad al no haber desahogado el contenido de la USB, lo cierto es que de su valoración no se puede obtener convicción respecto a que existieron irregularidades como la compra de votos que justificara la suspensión de la asamblea ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además que resultaron inaudibles la mayoría de los diálogos que en ella se presentan, de ahí que se estime que los videos son insuficientes para probar lo dicho por la parte actora, aunado a que, como ya se precisó, el presidente municipal de manera unilateral está impedido para suspender la asamblea.

Por tales razones se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 15, 18 y 19 de este año, promovido por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo 1 de 2023 del Instituto Electoral Local respecto a la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2023.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios, ya que existe identidad en la autoridad y acto impugnado.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia controvertida, ya que el acuerdo primigeniamente controvertido sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación, por tanto, si el Tribunal responsable consideraba incorrectos tales aspectos, debió pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Así, se propone asumir plenitud de jurisdicción y revocar el acuerdo primigeniamente impugnado porque, en estima de la ponencia, de las disposiciones locales y la Ley General de Partidos Políticos se concluye que al Partido Político Nacional Verde Ecologista de México no le asiste

el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el Ejercicio presupuestal en curso, por no haber alcanzado el umbral del tres por ciento en la elección anterior.

Para ello, se considera que el Partido Verde Ecologista cuenta con el respaldo de su estructura nacional, en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no tienen tal estructura y sí les corresponde financiamiento, pero en una proporción menor a la de los partidos que sí alcanzaron el porcentaje, pero que les permita cumplir con sus finalidades.

En consecuencia, la ponencia estima procedente revocar la sentencia y el acuerdo primigeniamente impugnados y ordenar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el Consejo General del Instituto Electoral Local emita un nuevo acuerdo en el que se realice la redistribución del financiamiento público para el Ejercicio 2023.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Si no hubiera intervenciones previas, quisiera referirme al último de los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 15 y los que se proponen acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto a este proyecto de resolución porque, no obstante que la cuenta que ha dado el maestro Armando Coronel Miranda ha sido muy exhaustiva, me parece muy importante, efectivamente, retomar que este asunto guarda congruencia con el que previamente resolvimos que estuvo en la ponencia de la Magistrada Presidenta relativo a qué partidos políticos en el estado de Oaxaca deben conservar su registro en el ámbito local, en este caso me refiero al Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Ahora, en el caso concreto estamos revisando la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tiene que ver con el otorgamiento de financiamiento público; y precisamente en estos juicios de revisión constitucional electoral 15, 18 y 19 los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática controvierten una sentencia del Tribunal estatal relacionada con el otorgamiento de financiamiento público a dos partidos políticos locales, Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, así como a un partido político nacional, concretamente al Partido Verde Ecologista de México.

En un primer momento, efectivamente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el mes de enero del presente año, emitió el acuerdo respecto a las cifras de financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, y les negó el financiamiento a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Unidad Popular y Verde Ecologista por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura celebrada en el año 2022.

Dicha decisión fue controvertida por los tres citados partidos políticos porque, desde su óptica, se deberían considerar los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos celebradas en el año 2021, ya que en un acuerdo previo el propio Instituto Electoral Local aprobó la conservación del registro a los dos partidos políticos locales, que es el asunto que precisamente acabamos de resolver en la etapa anterior de esta sesión pública.

Ahora bien, el acuerdo sobre financiamiento fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien lo revocó porque en su concepto carecía de motivación y de exhaustividad, pero al mismo tiempo expuso razones en el sentido de que los partidos locales sí

tenían derecho a recibir financiamiento por haber conservado su registro, es decir, el Tribunal Electoral local emitió consideraciones de fondo, pero omitió resolver la controversia planteada y en su lugar revocó el acuerdo para que el Instituto Electoral con plenitud de atribuciones adoptara una nueva decisión.

Y hago estas comillas porque en realidad también la sentencia de fondo da plenitud de atribuciones, pero también da indicaciones o pareciera dar indicaciones de una posición particular que pareciera que el Instituto tenía que adoptar.

Sobre estas bases en el proyecto que está a su amable consideración se sostiene que el Tribunal Electoral local debió haber resuelto de fondo la controversia, esto es, ordenarle al Instituto Electoral local que nuevamente se pronunciara con las indicaciones en uno u otro sentido, o en su caso, dejarlo realmente en aptitud de que tomara una nueva decisión conforme a sus propias atribuciones.

Sin embargo, tomando en consideración que a esta fecha, finales del mes de abril, estamos a punto de concluir la tercera parte del ejercicio presupuestal 2023, lo idóneo es que el pleno de esta Sala Regional resuelva la problemática planteada a fin de salvaguardar, entre otros, los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Así el problema jurídico que se deriva entre las posiciones que sostienen los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, que son los hoy actores, o en su caso, si debe prevalecer la posición formulada por los partidos Unidad Popular, Verde Ecologista y Nueva Alianza, Oaxaca, que puede sintetizarse en la respuesta que se dé a las dos preguntas siguientes:

Primero, el Partido Verde Ecologista de México a pesar de no haber obtenido el 3 por ciento de la votación, tiene derecho a financiamiento local por tratarse de un partido político con registro nacional, sería la primera interrogante; y la segunda, al haber conservado su registro como partidos políticos locales Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, ello implica el derecho a obtener el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el presente ejercicio 2023, en el proyecto como respuesta a la primera pregunta en torno al caso del Partido Verde Ecologista de México, en el

proyecto se establece que de acuerdo con los criterios reiterados por la Sala Superior de este Tribunal no es procedente considerar los resultados de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones celebradas en 2021 para determinar el acceso al financiamiento público, porque estas no corresponden al proceso electoral inmediato anterior, sino que éste se identifica precisamente con la elección de gubernatura realizado en el año 2022.

En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral de 2022 de la gubernatura, no tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas tomando en consideración que estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica en el ámbito estatal y cubrir lo necesario para las actividades de difusión de la cultura democrática. De ahí que siguiendo distintos precedentes de la Sala Superior en el proyecto se propone concluir que al Partido Verde Ecologista de México no le corresponde el derecho a recibir financiamiento público local en el estado de Oaxaca por no haber alcanzado el umbral del 3 por ciento en la elección inmediata anterior en el estado en esta entidad federativa en la elección de gubernatura, y para ello se considera la capacidad operativa que supone su calidad de partido político nacional; es decir, puede recibir recursos provenientes de su dirigencia nacional.

Ahora bien, con relación a la segunda interrogante, en el proyecto se razona que la posibilidad operativa que antecede no la tienen los partidos políticos locales, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, pues no tienen la posibilidad de acceder a los recursos de una estructura o dirigencia nacional al tratarse, lo subrayo, de partidos políticos con registro local únicamente en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, al no tener la posibilidad de acceder a los recursos que pudiera proporcionarles una estructura supra estatal o de una dirigencia estatal, no existe alguna garantía para que puedan cumplir con sus fines constitucionales, consistentes medularmente en promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, como lo establece el artículo 41 Constitucional.

Dicho en otras palabras, en el proyecto se razona que al haber conservado su registro el criterio jurídico que debe prevalecer, en concepto de su servidor, a partir de una interpretación sistemática y funcional, es la relativa a que nuestro sistema jurídico sí autoriza otorgarles financiamiento público en la proporción mínima prevista legalmente a fin de que dichos partidos políticos locales puedan cumplir con sus finalidades y cumplir sus obligaciones jurídicas.

Ningún sentido tendría que dichos partidos políticos conservaran su registro local y con ello perviviera su estatus de entidades de interés público si la propia ley no respalda su funcionamiento con financiamiento público para cumplir sus finalidades o obligaciones jurídicas.

Así pues, el hecho de que Nueva Alianza Oaxaca y el partido Unidad Popular conserven su registro, necesariamente implica el derecho a acceder a financiamiento público, pero sin que ello signifique proporcionarles un tratamiento igualitario al de los partidos que sí superaron los umbrales que la ley regula para que los partidos políticos puedan acceder a mayores montos de financiamiento público.

Para un servidor las condiciones particulares que se presentan en el caso concreto permiten ubicar a los citados partidos políticos locales en la hipótesis jurídica que establece el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece el derecho a acceder a financiamiento público de los partidos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el congreso local en las proporciones y reglas que establecen esas propias disposiciones jurídicas, las cuales, por cierto, son menores a las que se les otorgan a quienes sí superaron el umbral del 3 por ciento en la elección inmediata anterior.

De ese modo, se les permitirá cumplir con sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, esencialmente, magistrada presidenta, compañero magistrado, esas son las razones en las que se apoya la propuesta que someto a su distinguida consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este u otro asunto?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 116, 119 y 124, así como del juicio de revisión constitucional electoral 15 y sus acumulados 18 y 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 116 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución del incidente de incumplimiento de medidas de protección emitidas en el juicio local.

Segundo.- Se sobresee en el juicio por lo que respecta a las personas que se precisan en la sentencia al carecer de legitimación activa para impugnar la resolución emitida en el juicio local en los términos del considerando sexto.

Tercero.- Se confirma la sentencia emitida en el juicio ciudadano local.

En el juicio ciudadano 119 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 124 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 15 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada y se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

Tercero.- Se revoca el acuerdo uno de 2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme al apartado de efectos de esta Ejecutoria.

Cuarto.- El referido Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrada presidenta. Señores magistrados, buenas tardes.

Inicio dando cuenta esta tarde con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 111 de este año, promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia emitida el pasado 28 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa y, en consecuencia, declaró jurídicamente válida la Asamblea electiva de concejalías celebrada el 13 de noviembre del año pasado en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca que se rige por sistemas normativos internos.

El proyecto sostiene que la pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida para el único efecto de que se declare válida la votación obtenida en las localidades de Santiago Jocotepec cabecera y Ojo de Agua, así como que se ordene el recuento de votos captados en la isla, pues con ello se revertiría el resultado de la votación.

La ponencia propone declarar infundados los argumentos de la parte actora debido a que el Tribunal responsable al emitir una sentencia impugnada, sí respetó los principios de exhaustividad y congruencia, pues en atención a su pretensión analizó los elementos probatorios del expediente relativos a los actos de violencia generalizada que fueron denunciados; no obstante, dichos elementos no era de la entidad suficiente para acreditar que la decisión de la ciudadanía fue coaccionada para votar por una planilla ganadora y, por tanto, no era necesario anular la votación solicitada.

Por estas y demás razones expuestas en la propuesta, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de controversia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 del presente año, promovido por una servidora pública del ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida el 23 de marzo del año curso por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la existencia en la obstrucción del cargo de la actora, la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la ahora promovente.

Al respecto, en el proyecto se señala que contrario a la conclusión del Tribunal local sí existen elementos para tener por acreditada la obstrucción del cargo de la actora por los hechos relativos a la presión del tesorero y el titular del Órgano Interno de Control, la incorrecta delegación de facultades de representación jurídica al Director Jurídico, así como la presión por parte del presidente municipal y la tolerancia de éste, respecto a la retención del actor en sus oficinas.

Asimismo, en la consulta se establece que se acredita la existencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora, pues existen elementos que llevan a advertir estereotipos en el comportamiento del presidente municipal.

En este sentido, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos de tener por actualizada la obstrucción del cargo de la actora por los hechos relativos a la presión del tesorero y titular del Órgano Interno de Control, la incorrecta delegación de facultades de representación jurídica, el Director Jurídico, así como la presión por parte del Presidente Municipal y la tolerancia de éste, respecto a la retención del actor en sus oficinas; tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género y ordenar una serie de diversas medidas de reparación y protección, entre otras.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 115 del año en curso, promovido por José Antonio Fuentes Vicencio por su propio derecho y ostentándose como comandante de la policía municipal de Tempoal, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, que entre otras cuestiones determinó la obstrucción del cargo y la Comisión de Violencia Política en contra de la actora en la instancia local, atribuida a la hoy promovente y, en

consecuencia, le impuso una multa y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por tal concepto.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada debido a que, en su criterio, el Tribunal local pasó por alto diversas causas de improcedencia y no comparte las consideraciones donde se establece su responsabilidad al no corresponderle la carga de la prueba.

En primer término, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos que aduce el actor relativo a las causales de improcedencia del juicio local por las razones que en cada caso se exponen en el proyecto.

Por otro lado, en la propuesta se razona que es infundado el agravio del promovente relativo a que se vulneró el debido proceso en su perjuicio al arrojarse indebidamente la carga de la prueba para desvirtuar las afirmaciones de la actora en la instancia local.

Lo fundado del agravio obedece a que si bien en los asuntos que involucran violencia política por razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba como un mecanismo de compensación procesal en beneficio de la víctima, da la presunción de veracidad sobre la acreditación de los hechos que se aducen, lo cierto es que al señalado como responsable de garantizársele la oportunidad de realizar una adecuada defensa respecto a las conductas tildadas de lesiva, ello porque la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho de una adecuada defensa e inclusive a la afectación de un derecho político-electoral.

Por tanto, debe informársele los alcances de la vinculación al procedimiento judicial bajo el criterio de la reversión de la carga de la prueba, lo cual no ocurrió en el asunto que se analiza. Por lo anterior, en criterio de la ponencia la sustanciación del juicio se encuentra viciada por falta de conocimiento previo del actor sobre la presunción de veracidad de las conductas reclamadas y la reversión de la carga probatoria, lo cual generó una vulneración al debido proceso, máxime si como ocurre en el caso el juicio local fue sustanciado aún con la carencia de anexos anunciados como pruebas y estas fueran obtenidas

principalmente a partir de las distintas diligencias para mejor proveer que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz durante la etapa de instrucción.

A partir de lo anterior se propone revocar la sentencia en lo que es materia de controversia y ordenar la reposición de parte del juicio a fin de que el Tribunal local dé vista al hoy actor con todas las constancias de cargo que integran el expediente y le informe sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos vinculados con violencia política en razón de género.

Una vez realizado lo anterior, deberá emitir una nueva determinación en donde efectuó un análisis pormenorizado y acucioso de las conductas denunciadas y, en su caso, deslinde las responsabilidades que correspondan e informe lo conducente a esta Sala Regional.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 122 de la presente anualidad promovido por Justina Ruiz Sánchez, quien se ostenta como ciudadana indígena originaria del municipio de Santo Domingo Ocotlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, perteneciente a la ranchería El Mirasol, a fin de controvertir la sentencia emitida el 28 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 26 de 2023, que confirmó el acuerdo 333 de la anualidad pasada, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento referido.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, lo anterior al considerarse infundados los planteamientos de la actora, ya que, por una parte, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sí atendió al planteamiento que le fue formulado, exponiendo las razones por las cuales consideraba que la asamblea comunitaria de 1 de agosto de 2022 debía considerarse válida, aunado a ello, en concepto de la ponencia, resulta justificada la manera en que se suscitaron los hechos posteriores a la celebración de la asamblea electiva de 31 de julio de 2022, específicamente la celebración de la asamblea comunitaria de 1 de agosto de 2022; ello debido a la urgencia por parte del Consejo Electoral y la autoridad municipal respecto a informar a la asamblea

general comunitaria y a la comunidad en general los hechos acontecidos en la asamblea electiva referida y lo relativo a la toma de decisiones respecto a continuar con el proceso electivo, o bien reponerlo, dado el posible fraude electoral, de modo que aún de considerarse que dicha asamblea prescindió de diversos requisitos y uno configura una falta de certeza o afectación al sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, se propone calificar como infundado lo expuesto en relación con la vulneración al principio de máxima publicidad y a su sistema normativo interno debido a que la actora inobserva que si bien es cierto que entre la emisión de la convocatoria y la asamblea electiva solo pasó un día, esto se debió precisamente a la situación extraordinaria acontecida en la asamblea electiva ordinaria, por lo que a juicio de la ponencia, atendiendo al contexto que aconteció en los hechos, es que se considera justificado el corto tiempo acontecido entre la emisión de la convocatoria y la segunda asamblea electiva.

Por estas y otras razones que se explican en la propuesta, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente me refiero al juicio de la ciudadanía 125 de la presente anualidad, promovido por Karen Rowena Gaona Sumano en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión y negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio que promovió ante esta instancia en relación con la obstrucción en el ejercicio de su cargo por parte de diversas autoridades de dicho ayuntamiento, así como la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de la actora, toda vez que si bien no se acredita la omisión y negativa de resolver debido a la fase de instrucción en la que se encuentra el juicio local, de las constancias que obran en autos sí se advierte una dilación en la sustanciación del expediente, ello debido a los plazos injustificados que transcurren entre las fechas en las que se reciben las promociones y en las que se acuerdan.

Por ende, en el proyecto se razona que la autoridad responsable no ha sido diligente en esa labor, lo que vulnera el derecho de la actora de impartición de justicia pronta y expedita, máxime que la controversia se relaciona con presuntos actos de violencia política por razón de género.

En este orden de ideas, se propone ordenar al Tribunal responsable que en el plazo estrictamente necesario culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; compañero magistrado.

Si no tuvieran inconveniente, quisiera referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano federal 122.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: ¿Sí? Gracias. Magistrado, magistrada presidenta.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, presidenta, compañero magistrado, porque en primer lugar, quiero expresar una felicitación al magistrado ponente en este asunto que me parece muy importante y del cual me parece ha dado una magnífica cuenta el maestro Rafael Scheleske Coutiño; y me quiero referir a este asunto porque, efectivamente, tiene que ver con la elección que se celebró en este municipio por sistemas normativos indígenas, me refiero al municipio de Santo Domingo Ozolotepec.

Adelanto que voy a votar a favor de este proyecto porque analiza, por supuesto, ese asunto con perspectiva intercultural atendiendo a los aspectos particulares de la problemática imperante en aquel municipio, en relación con la naturaleza de la Asamblea general comunitaria como máximo órgano de dirección y, por supuesto, del Gobierno de esta comunidad.

El presente asunto es de especial interés jurídico dado el particular método de elección que se establece en el Sistema normativo indígena de la comunidad para la renovación de su ayuntamiento, el cual es de manera directa por medio de boletas electorales que se depositan en urnas el día de la Asamblea electiva.

La particularidad de este caso es que las boletas que se utilizan sólo asientan cada uno de los cargos a elegir, es decir, cargos de Presidencia municipal, de Sindicatura y de regidurías, mientras que corresponderá a cada ciudadana y ciudadano anotar el nombre de la persona que considera debe ocupar cada cargo municipal.

Al final de la elección se realiza el respectivo cómputo y se da a conocer a la Asamblea general electiva a quienes resultaron electos como las personas, como las próximas autoridades municipales; las boletas se distribuyen de manera previa a la elección entre las comunidades del municipio.

En los sistemas electorales es sabido, una de las variantes para la emisión del voto son las listas o planillas de candidaturas, las cuales pueden ser abiertas o cerradas, de acuerdo con el grado de libertad que se le concede al electorado para votar por la opción política de su preferencia.

En la mayoría de los sistemas democráticos que utilizan listas, dichas listas son cerradas y bloqueadas, lo que significa que cada persona electora vota por una de las listas o planillas registradas, de manera que no puede modificar ni su integración ni el orden en que se presentan las candidaturas; en cambio, las listas abiertas son aquellas que permiten a cada electora o elector escoger a las personas candidatas de su preferencia de entre aquellas que se registraron para competir en la elección, incluso, bajo esta modalidad de emisión del voto, en algunos

casos el elector o la electora puede establecer el orden de preferencia de las candidaturas que escoge.

Otra opción usada para agregar mayor flexibilidad a la lista abierta, consiste en que el electorado cuenta con absoluta libertad para emitir su voto a favor de la persona de su preferencia o a la que considere la más idónea para ejercer el cargo público como sucede en este caso.

Ciertamente de acuerdo con el dictamen que identifica el método de elección del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, no se contempla un periodo de registro de candidaturas de forma que son inexistentes las planillas de candidaturas previamente establecidas o registradas. Por ello, al utilizarse boletas que se encuentran en blanco para que cada persona electora escriba el nombre de la persona que considera apta e idónea para desempeñar cada cargo municipal implica que la ciudadanía se encuentra en total libertad de votar por quién y para cuál cargo debe ser electa de entre toda la ciudadanía del municipio. Por tanto, la persona que obtenga la mayor votación en cada cargo electivo es la que resultará electa en ese específico cargo.

Justamente el origen de la controversia que ahora se resuelve tiene su origen en la aplicación del método electivo, pues el 31 de julio del 2022 se celebró esta Asamblea General Electiva Ordinaria para renovar el ayuntamiento, sin embargo, al momento de realizar el cómputo de las boletas y ante un posible fraude electoral, el cual consistió al advertirse que en la comunidad del Mirasol se había votado por planillas y no por personas, el Comité Electoral y la autoridad municipal decidieron suspender ese conteo y poner a consideración de la Asamblea General Comunitaria de Santo Domingo Ozolotepec lo sucedido.

El 1º de agosto siguiente, la Asamblea General Comunitaria determinó que se repusiera la elección, y este es el segundo aspecto que quiero destacar de este asunto que me parece sumamente importante, la capacidad que tienen las asambleas generales electivas para efecto de observar la validez de sus propias elecciones y, en su caso, tomar decisiones respecto a las mismas. Y esta Asamblea General Comunitaria determinó que se celebrara nuevamente la elección de las próximas autoridades municipales de manera que el siguiente día, 2 de agosto, se emitió la convocatoria a la elección extraordinaria, en la que se estableció que solo las boletas electorales correspondientes a la

cabecera se distribuirían con antelación; en tanto que las correspondientes a la rancharía El Mirasol, estarían a su disposición en la mesa receptora de votación a fin de evitar potencialmente un nuevo fraude electoral de modo que la votación se realizara por persona y no por planilla, lo que previamente se consideró violatorio de su sistema normativo indígena.

La elección extraordinaria se efectuó el 4 de agosto, pero ante las inconformidades de quienes se dijeron ganadores en la primera elección, el 28 de agosto se reunió nuevamente la Asamblea General Comunitaria para determinar cuál de las dos elecciones sería la válida. La Asamblea General Comunitaria decidió que la extraordinaria de 4 de agosto sería la válida atendiendo las irregularidades detectadas en la elección ordinaria celebrada el 31 de julio.

Comparto la propuesta de confirmar la sentencia reclamada porque como lo resolvió el Tribunal Electoral Local fue la Asamblea General Comunitaria la que decidió primeramente anular la Asamblea Electiva Ordinaria del 31 de julio; posteriormente convocar a una extraordinaria que se realizó el 4 de agosto; y finalmente el 28 de agosto, que fueran los resultados de la elección extraordinaria la que debería considerarse como válida sin que se advierta que tales decisiones violentaran el sistema normativo indígena de la propia comunidad o los derechos de participación política de su ciudadanía; esto porque, insisto, fue la propia comunidad a través de la Asamblea General Comunitaria que es importante recordar, es la máxima autoridad dentro de la comunidad y conforme a los principios de libre determinación y autogobierno la que en ejercicio de sus derechos comunitarios, así como de autocomposición quien determinó resarcir o reparar las anomalías de la elección ordinaria y con ello resolver el conflicto que generaron.

Al efecto es criterio reiterado de nuestra Sala Superior y de esta Sala Regional Xalapa que corresponde a las Asambleas Generales de las Comunidades Indígenas, reitero, como autoridades máximas dentro de sus propias comunidades, tomar todas aquellas determinaciones relacionadas con el método electivo, así como con el desarrollo de los correspondientes procesos electorales.

En el caso la controversia se deriva de que la comunidad de El Mirasol pretende que se reconozcan los resultados de la elección ordinaria del

31 de julio, pues, desde su perspectiva, se debe desconocer la elección extraordinaria del 4 de agosto; sin embargo, se debe atender, me parece, al contexto del propio municipio, en el que a todas las comunidades que lo integran se les reconoce y garantiza su derecho a participar en la elección municipal, precisamente a través de una asamblea general electiva conformada por toda la ciudadanía en el propio municipio mediante el uso de boletas que se depositan en la urna que se instala, en las cuales cada elector o electora vota por la persona que considere apta para desempeñar cada cargo municipal.

Por ello también estimo que ante las irregularidades detectadas en la elección ordinaria y los conflictos post electorales derivados de la elección celebrada el 31 de julio fue ajustado al sistema normativo interno que la Asamblea General Comunitaria tomara las respectivas determinaciones, entre estas la de considerar como válida la elección extraordinaria celebrada el 4 de agosto.

Esto, dado que corresponde a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad de la propia comunidad, determinar todo lo conducente en relación con la organización, vigilancia y celebración de las elecciones municipales, decisiones que forman parte del derecho colectivo al autogobierno como manifestación de la libre determinación y autonomía de las que gozan por disposición constitucional y convencional nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si en el municipio existía un conflicto interno justamente derivado de la comisión de irregularidades que afectaron la certeza de la primera asamblea electiva, que además impedía a las autoridades electorales y municipales, así como a los representantes de las comunidades llegar a acuerdos, es claro que la legítima atribución de tomar las respectivas determinaciones para dar cause a esos conflictos, corresponde en primer lugar a la asamblea general comunitaria; por tanto, me parece también que desde la perspectiva intercultural y el principio de mínima intervención, dado que la asamblea general comunitaria fue la que decidió realizar una segunda elección o elección extraordinaria, y además que los resultados de esta última eran los que debían ser considerados como válidos, coincido entonces con el proyecto en el sentido de que se deben desestimar los planteamientos de la parte actora al no acreditarse una vulneración a su sistema

normativo interno, ni a los derechos de participación política de esa comunidad.

Esas son las razones por las cuales, magistrada presidenta, compañero magistrado, adelanto que votaré a favor del presente asunto.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidente Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este u otro asunto?

Al no haber más intervenciones, secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 111, 112, 115, 122 y 125, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 111, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En cuanto hace al juicio ciudadano 112, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se indican en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 115, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 122, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 125, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente Ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 118 y 120, así como del juicio electoral 78, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas omisiones y determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 118, ante la falta de materia para resolver el medio de impugnación intentado, toda vez que surgió un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir con motivo de la resolución emitida por el Tribunal responsable.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 120, en virtud de que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Y en el juicio electoral 78, en tanto que la parte actora carece de legitimación activa ya que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, recabe la votación secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 118 y 120, así como del juicio electoral 78, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 118 y 120, así como en el juicio electoral 78, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública presencial, siendo las 19:00 horas con 12 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---